



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210047100

En el presente caso la Distribuidora Papelería Paolin S.A.S, a través de su representante legal presentó demanda ejecutiva contra la Agrupación de Vivienda Quintas de Tierra Buena 3, para que se libraré mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en la Factura No. 103.

Sin embargo, se evidencia que dicho documento no reúne los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, para considerarse como título valor, pues no cumple con la totalidad de los requisitos de forma contemplados en los referidos cánones.

Obsérvese, que el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, señala que los requisitos de la factura deben contener: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Y el artículo 773 ibidem, respecto a la aceptación, indica en su inciso 2 que: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (subrayado fuera de texto).*

Véase que del título allegado se desprende la ausencia de la fecha de recibido de la factura tal como lo establecen los alusivos artículos. En consecuencia, al carecer la factura de la fecha de recibido (núm. 2º del art. 774 C.Co.), no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, en concordancia con el art. 422 del CGP, respecto a las obligaciones expresas, claras y exigibles, no se cumple con la exigibilidad a carecer un requisito de forma, por lo tanto, deberá negarse la orden de apremio.

De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 98 de fecha 29 de noviembre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA